



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No.

(001594)

10 FEB 2020

“Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas”

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la actuación administrativa iniciada en contra de la empresa **AMERICAN LOGISTICS DE COLOMBIA SAS** con NIT. No.830057762-0 ubicada en la Carrera 69 F No.17-45 de la ciudad de Bogotá.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Bajo radicado No. 36517 del 10 de julio de 2017, el señor JUAN CARLOS JIMENEZ GOMEZ identificada con la cédula No.79.778.861 de Chía, interpuso queja ante el Ministerio de Trabajo con el fin de iniciar investigación administrativa en contra de la empresa AMERICAN LOGISTICS DE COLOMBIA SAS, por la presunta infracción de las normas laborales, según el escrito de queja, en donde se señala entre otros lo siguiente:

Expresa lo siguiente: “... (...) Recibí mi extracto de pensiones en Marzo de mi fondo de pensiones PORVENIR, donde se relaciona que desde enero de 2012 a enero 2013 la empresa en la cual trabaje en esa época no hizo los aportes correspondientes a pensión, al ver esto llame al fondo y ellos me dijeron que esta labor la tenía que hacer personalmente ante la empresa” (...)

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto No. 2586 de fecha 17 de agosto de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, dispuso comisionar a la Inspección 24 de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013, de acuerdo al radicado 36517 de fecha 10/07/17, presentado por el señor JUAN CARLOS JIMENEZ GOMEZ contra la empresa AMERICAN LOGISTICS DE COLOMBIA SAS., por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social (folio 7).

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas

Avocado el conocimiento de la referida queja, mediante oficio No. 42760 del 3 de agosto de 2017 se requirió al quejoso para llevar a cabo diligencia administrativa con el fin que ampliara o ratificara los hechos de la queja. (fl. 8)

Con auto de reasignación No. 02311 el 16 de mayo de 2019, la Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control asignó el caso a la Inspectora de Trabajo Dra. MARITZA YAMILE MANRIQUE GUTIERREZ, para continuar con la averiguación preliminar (folio 9).

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas

derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical. (...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva:* Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. *Función Conciliadora:* Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral:* Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social.

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia las normas comunes aplicables a las actuaciones administrativas y los principios de imparcialidad y celeridad que imponen la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resulten investigados; es así como la caducidad de la facultad que tienen las autoridades administrativas

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas

para imponer sanciones, tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica.

La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo. De manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva sin presentar la demanda el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. "Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, y es que la caducidad representa al límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".

Que la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia de la supremacía constitucional se instituye como cimiento del proceso administrativo sancionador, y cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; y es así como, *la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.* (Concepto 66 nov 17 /2006 DIAN)

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite. (subrayado nuestro).

De acuerdo con lo anterior tenemos que los hechos es decir la falta de pago a la seguridad social del quejoso en especial el de la AFP ocurrió en los años 2012 y 2013, que el termino para dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 62 del decreto 1295 de 1195 fenicio el 30 de octubre de 2003 fecha en la cual se configuro la omisión generadora del término desde el cual se debe contar el lapso de tres (3) años contemplado en el citado artículo. Lo que se evidencia que la falta de interponer la queja es del quejoso y no de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar iniciada bajo el radicado No. 36517 del 10 de julio de 2017, presentado por el señor **JUAN CARLOS JIMENEZ GOMEZ**, en contra de **AMERICAN LOGISTICS DE COLOMBIA SAS** NIT. No.830057762-0 ubicada en la Carrera 69 F No.17-45 de la ciudad de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR: a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o mediante aviso, según sea el caso. Las comunicaciones y avisos se envían a las siguientes direcciones:

RESOLUCION No. (000594)

10 FEB 2020

DE 2020

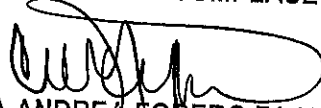
Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

EMPRESA: **AMERICAN LOGISTICS DE COLOMBIA SAS**, ubicada en la Carrera 69 F No.17-45 de la ciudad de Bogotá, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, correo electrónico: lealpreciados@hotmail.com

QUERELLANTE: **JUAN CARLOS JIMENEZ GOMEZ**, en la carrera 129 No. 17 F 74, correo electrónico N/A


ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR comunicación a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto/Elaboro: Maritza M.
Reviso: Rita V.
Aprobó: Tatiana F. 





MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE202371110000005618
 Fecha: 2023-03-01 10:21:49 am
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
 Depen: GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION
 Destinatario: QUERELLANTE
 Anexos: 0 Folios: 2



Al responder por favor citar este número de radicado



BOGOTÁ,

Señor(a)
 JUAN CARLOS JIMENEZ GOMEZ
 Dirección CARRERA 129 NO. 17F - 74
 BOGOTÁ - Colombia

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación: 36517 del 7/10/2017

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a JUAN CARLOS JIMENEZ GOMEZ de la Resolución N° 594 de fecha 2/10/2020 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

AMPARO MARTINEZ
 AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
 Teléfonos PBX

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
 Puntos de atención

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

